

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se tije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos por cantidad menor á una peseta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas: lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 29 de Abril)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES CIRCULARES

El reglamento aprobado por Real decreto de 27 de Octubre de 1885, determina los requisitos que deben cumplirse antes de proceder á la construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos, y las condiciones que se han de observar en los proyectos, lo mismo en cuanto se refiere á la distribución y contextura de las edificaciones, que respecto á los materiales que en ellas se emplean, prohibiendo la concesión de permisos para su construcción y reparación sin que conste que están cumplidas las prescripciones reglamentarias.

A pesar de lo terminante de estas disposiciones, dictadas para garantizar la seguridad de los espectadores, su observancia está bastante descuidada, haciéndose por eso necesario que V. S. recuerde á las autoridades municipales que una mal entendida tolerancia en esta materia les ha de traer responsabilidad mayor que la que peso sobre los contraventores, porque sucede con harta frecuencia que éstos ejecutan obras de construcción ó reparación de esos edificios sin someterse á los preceptos reglamentarios, confiados en que la debilidad de las autoridades les asegura la impunidad de su falta, deteniéndose aquéllas ante la lesión de los intereses comprometidos en la empresa, y convirtiéndose en su tolerancia en sus cómplices y encubridores. Y para que semejante manera de falsar las leyes no prevalezca en modo alguno, y á fin de poner coto á tales abusos ha llegado el momento de vigorizar los preceptos del Real decreto de 1885, exigiendo la responsabilidad corres-

pondiente, no sólo á los contraventores, sino á los que por su negligencia ó descuido dan lugar á la contravención.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que recuerde y exija V. S. á las Autoridades á sus órdenes y á los Ayuntamientos hagan cumplir y cumplan los preceptos terminantes de los artículos 3.º y 7.º del reglamento de 27 de Octubre de 1885, que prohíbe conceder permiso para ejecutar obras de construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos, sin que se acrediten que están cumplidas las condiciones que están prescritas en las condiciones reglamentarias.

2.º Que los Arquitectos que firmen los planos para los cuales se solicita el permiso de construcción, manifiesten, bajo su firma, haber prevenido al dueño ó empresa constructora del edificio las prescripciones del referido reglamento de 27 de Octubre de 1885.

De igual manera el Arquitecto que haya dirigido las obras, certificará, en el escrito en que se solicita el permiso para la apertura del edificio, hallarse cumplidas todas las referidas disposiciones.

3.º Que en el caso de que con el visto de dichas prescripciones se ejecutaran obras de construcción ó reparación de tales edificios, ó se llevaran á cabo sin sujeción á los planes aprobados, se ordene su inmediata paralización, cualquiera que sea su estado, exigiendo inmediatamente la responsabilidad que proceda al Arquitecto que no hubiera cumplido con los requisitos prescritos en la regla 2.º, y á las Autoridades dependientes del Municipio que resulten culpables de haber consentido que aquéllas se realizaran; y

4.º Que no eleva V. S. á este Ministerio ninguna solicitud ni expediente que tenga por objeto obtener dispensa del cumplimiento de las disposiciones del reglamento de 27 de Octubre de 1885, sin que le conste por modo indudable que el proyecto de que se trata no ha comenzado á ejecutarse, ordenando que al efecto se reconozca el lugar en donde se intenta llevar á cabo la construcción ó la reforma en que aquél consiste.

De Real orden lo digo á V. S. pa-

ra su conocimiento, encareciéndole la más estricta observancia de su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1902.—Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Por Real orden de 13 de Mayo de 1882 y el reglamento de 27 de Octubre de 1885 se impone á los dueños y arrendatarios de edificios destinados á la celebración de espectáculos públicos la observancia de ciertas precauciones, cuyo objeto es evitar el peligro de un incendio ó hacer menos sensibles sus consecuencias destructoras, aislándolo con facilidad en el caso de que, á pesar de aquéllas, se iniciara.

Esas previsoras medidas, que consisten principalmente en la colocación de una cortina ó telón metálico, con lluvia de agua, en la embocadura del escenario; en el establecimiento de depósitos, bucas y cañales de agua; en un servicio permanente contra incendios; en el uso de las escalas y puertas auxiliares; y, por último, en el alumbrado suplementario en los pasillos y en la sala central, pudieran, sin embargo, resultar ineficaces y baldías si los aparatos respectivos no se hallasen prontos para su objeto y prácticos en su manejo los que hubieran de aplicarlos.

Ciento que las disposiciones dictadas sobre el particular previenen esa contingencia, singularmente en cuanto se refiere á los telones de agua, los cuales, según precepta el reglamento de Policía de espectáculos en su art. 15, deberán cerrarse, á lo menos una vez por semana, ante la Autoridad ó sus Delegados; pero, deградadamente, esa y otras medidas de igual carácter previsor no se observan en la práctica con la exactitud que fuera de desear por las Autoridades ni por los mismos dueños y arrendatarios de dichos edificios.

Y no haciéndose así, es inútil y hasta contraproducente la provisión de las leyes.

Preciso, pues, prever la posibilidad de negligencia ó apatía que puede engendrar terribles desgracias, atrayendo gravísima responsabilidad sobre las autoridades olvidadas de que su primer é ineludible deber es velar por la seguridad del pú-

blico, deber que no pueda estimarse cumplido mientras no se observe rigurosamente las disposiciones legales á este propósito dictadas.

En su consecuencia, encargo á V. S. muy especialmente que no autorice la apertura de ningún teatro ó edificio destinados á recreo público, construido de nueva planta, ni la inauguración de una temporada teatral ó seria de representaciones en los ya autorizados, sin tener la seguridad, técnicamente certificada, de haberse experimentado y ensayado así los telones metálicos como las cañerías de agua, el material contra incendios, el alumbrado suplementario y el servicio de puertas y escalas de salida; cerciorándose en su satisfacción de que todos ellos funcionan regularmente y de que los encargados de estos servicios los llevan á cabo con rapidez y seguridad. Además, y para completa tranquilidad del público, cuido V. S. de que periódicamente, y con la frecuencia que considere conveniente, se practiquen en los Teatros que estuviesen abiertos y funcionando, experiencias y ensayos de los respectivos aparatos de seguridad, á fin de que sin demora sea corregida cualquier imperfección ó deficiencia que se notara en ellos.

Estas prevenciones deberán ser transmitidas á los Alcaldes de los pueblos en que haya teatros, haciéndoles responsables de su cumplimiento.

Stvare V. S. darne cuenta del recibo de esta circular y de las medidas que haya tomado para su cumplimiento y ejecución.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1902.—Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del día 25 de Abril)

SUBSECRETARÍA

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á esto de la Gobernación en Real orden de 26 de Marzo último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Los Alcaldes-Presidentes de algunos Ayuntamientos venían comunicando á la Junta calificadora de aspirantes á Justinos civiles los anuncios de vacantes de

destinos con el carácter de suplentes, á los que no señalan remuneración alguna, pues su objeto es tener personal dispuesto para ocupar los destinos remanentes conforme vayan ocurriendo los vacantes de los mismos.

Tal procedimiento por parte de los Alcaldes que lo emplean resulta en perjuicio de aquellos individuos que con arreglo á la ley tienen derecho á ocuparlos, pues se ven imposibilitados de poder solicitar dichos plazas por los crecidos gastos que para ellos representa el traslado desde sus pueblos á los puntos donde ocurren las vacantes de que se trata, y el sostenimiento de los mismos hasta que puedan ocupar destinos. Por esta razón se declaran en la mayoría de los casos desiertos dichos plazas por falta de aspirantes, y entonces se procede por libre elección de los Alcaldes en vecinos de sus respectivos pueblos, á los que sin perjuicio alguno pueden admitirlas, pudiendo asegurarse que en plazo más ó menos corto todos los destinos de los Ayuntamientos referidos, que debían estar reservados exclusivamente á los que determina la ley de 10 de Julio de 1885, los ocuparán los que desempeñen los destinos de suplentes, habiendo intervenido en su nombramiento solo los Alcaldes, y quedando eludida de este modo la citada ley.

Considerando que los destinos que

se anuncian para su provisión, con arreglo á los preceptos de la repetida ley, han de tener un sueldo señalado en los presupuestos de los Centros de que dependen, doctrina sustentada en diversas disposiciones de esta Presidencia:

Que por Real decreto fecha 28 de Enero de 1886 se dispuso que las autoridades pueden nombrar para el desempeño de los destinos que deben ocupar los sargentos y huecos del Ejército á las personas que merezcan su confianza, con carácter provisional, y entre tanto que recien el nombramiento definitivo á favor de los que deben desempeñar lo mediante propuesta de la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer:

Primero. Que por el Ministerio de la Guerra no se publiquen las vacantes de ningún destino que no tenga señalado sueldo en los presupuestos de la Corporación de que dependa.

Segundo. Que por ningún Corporación municipal se anuncien los destinos que de ella dependen con el carácter de suplentes y sin sueldo.

Tercero. Que cuando la índole de los servicios públicos lo exige puede encomendarse el desempeño de los destinos cuya provisión debe

hacerse con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885, á las personas que merezcan la confianza de las autoridades de que los mismos dependen, con carácter provisional, observando lo dispuesto en el Real decreto expedido por esta Presidencia con fecha 28 de Enero de 1886.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. á fin de que disponga su publicación en el Boletín Oficial de esa provincia y ejija su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1902.—El Subsecretario, B. Quiroga.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del día 27 de Abril)

GOBIERNO DE PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

Rectificación al anuncio del concurso único inserto en el BOLETIN OFICIAL de 25 del corriente.

Se incluye la incompleta mixta de Candeluela (de Patronato), dotada

con 275 pesetas, que ha de proveerse en Maestro.

Se incluyen también las incompletas mixtas, dotadas con 500 pesetas que han de proveerse en Maestro: Turcia, Cimanes del Tejar, Vagarieuza, Colzada del Coto, Santa María del Río y Quiroga del Cestillo.

Las incompletas mixtas, dotadas con 400 pesetas, de Murias de Paredo, Espinosa de la Ribera, San Martín de la Palamosa, San Pedro de las Dueñas, Villavelasco, Villalobar y Santa Lucia de Godón, que aparece para Maestra, han de ser provistas en Maestro.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Maestros y Maestras á quienes pueda interesar.

León 28 de Abril de 1902.

El Gobernador—Presidente,
Enrique de Ureña

El Secretario,
Manuel Capelo.

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE LEÓN

CARRETERA DE 3.º ORDEN DE VILLAFRANCA DEL BIERZO AL BARCO DE VALDEORRAS

TROZO 1.º

TÉRMINO MUNICIPAL DE VILLAFRANCA DEL BIERZO

RELACION nominal rectificada de los propietarios á quienes en todo ó en parte se han de ocupar fincas en dicho término municipal con la construcción de dicho trozo

Número de orden	NOMBRE DEL PROPIETARIO	VECINDAD	NOMBRE DEL COLONO	VECINDAD	Clase de la finca
1	José Díaz	Villanueva	Serafin Vicente	Villafrauca	Huerta
2	Serafin Vicente	Villafrauca	El propietario	Idem	Idem
3	Eduardo Saavedra	Barcelona	Juan Garcia	Idem	Tierra
4	José Fernandez	Villafrauca	El propietario	Idem	Huerta
5	El mismo	Idem	Idem	Idem	Tierra
6	Estanislao Celo	Idem	Eustaquio Amigo	Idem	Casa
7	Eduardo Pérez	Madrid	Domitigo Fernandez	Idem	Soto
8	Santiago González	Villafrauca	El propietario	Idem	Idem
9	José Acebo	Idem	Idem	Idem	Idem
10	Venancio Quevedo	Idem	José Fernandez	Idem	Idem
11	José Fernandez	Idem	El propietario	Idem	Huerta
12	Maximino Fernandez	Idem	Idem	Idem	Idem
13	José Acebo	Idem	Idem	Idem	Idem
14	Herederos de Carmen Fernandez	Idem	Idem	Idem	Idem
15	Eduardo Saavedra	Barcelona	Eustaquio Amigo	Idem	Soto
16	El mismo	Idem	Juan Garcia	Idem	Idem
17	Herederos de Teodoro Carbajal	Villafrauca	Idem	Idem	Idem
18	Teresa Goyanes	Madrid	Teresa Arbas	Idem	Idem
19	Franziso Rusón y hermano	Idem	Diego Fernandez	Idem	Idem
20	Eduardo Saavedra	Barcelona	Herederos de Francisco Losada	Idem	Idem
21	El mismo	Idem	Idem	Idem	Tierra
22	El mismo	Idem	Idem	Idem	Monte
23	Benigno de Aice	Burgos	Ignacio Fernandez	San Fiz de Corullón	Idem
24	Idem	Idem	Idem	Idem	Tierra
25	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem

Lo que se hace público para que las personas ó Corporaciones que se crean perjudicadas presenten sus oposiciones en el término de quince días, según previene el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.
León 18 de Abril de 1902.—El Gobernador, Enrique de Ureña.

DEPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN

Primer período semestral del año 1902

EXTRACTO DE LA SESIÓN INAUGURAL DE 21 DE ABRIL DE 1902

Presidencia del Sr. Gobernador

Abierta la sesión a las doce de la mañana con asistencia de los señores Alonso (D. Eusebio), Fernández Balbuena, Sánchez Fernández, Alonso (D. Maximiano), Colinas, Garrido, Franco, Duñasa, Bello, Bustamante, Aguado Jofre, Barthe, Eguzagaray y Sr. Argüello. Presidente, se leyó la convocatoria y los artículos 55 y demás concordantes de la ley Provincial.

Se leyó enseguida el acta de la anterior que fue aprobada.

Se levanta el Sr. Gobernador y dice: que no habrá de repetir conceptos emitidos ya en el saludo que tuvo el honor de dirigir a la Comisión provincial y al Ayuntamiento, y que hoy sólo debe decir que su corazón está en la representación de la provincia, donde encuentra amigos cariñosos, con discípulos e individuos de su misma sangre; a los primeros les saluda como dignos Diputados provinciales, en los cuales reconoce grandes entusiasmos por los intereses de la provincia, y a ese entusiasmo, dice, se adhiera, porque ni puede ni debe olvidar el cariño que profesa a la tierra donde tiene sus más gratos recuerdos y las muchas simpatías que guarda en su corazón para todos sus paisanos; que no ha de hablar de esta provincia en iguales condiciones que lo ha hecho en otras donde ha tenido el honor de ejercer el mismo cargo, porque todos los conocimientos en su historia; sabemos hasta sus más pormenores detalles por lo mismo que hemos vivido en ella, y por lo tanto, lo que conviene a todos nuestros convicciones, así que debemos fomentar el desarrollo de sus intereses y procurarla un gran porvenir, para lo cual llevamos adelante la separación que se advierte en esta casa de la política y la administración, dejando a la puerta la primera para que al llegar a este sitio no se piense más que en la segunda; que con orgullo ve la buena gestión administrativa provincial, la cual puede como modo de recordando de esta circunstancia, la conveniencia y hasta necesidad de estos organismos como se administra con la honradez, desinterés y entusiasmo como aquí se hace, donde el ambiente es puro y se goza de buena fama, no habiendo trasgresión legal que corregir ni abusos que subsanar, porque todo marcha con la regularidad exigida para la buena gestión administrativa.

Hizo historia de las Diputaciones provinciales, lo que son estos cuerpos y su conveniencia, y después de haber desarrollado concisamente estos conceptos, terminó por ofrecerse a los señores Diputados para hacer todo aquello que correspondiera a la buena administración, que les ha servido siempre de norma, diciéndoles, además, que como antiguo le tienen a sus órdenes, porque no puede olvidar el cariño que a todos profesa, desde el primer Diputado hasta el Secretario de la Diputación, su querido condiscípulo.

Inmediatamente hizo presente que quedaba abierta la primera sesión de este período, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 55 de la ley Provincial.

Lo contestó el Sr. Presidente dándole gracias en nombre de la Diputación, y reflejando los sentimientos de todos los Diputados por las frases de cariño que ha tenido la atención de dirigirles en su salud y por los elogios a la buena administración provincial, manifestando a la vez, que si siempre ha procurado esta Diputación guardar respetos y vivir en armonía con el representante del Gobierno, ahora lo haría con más gusto por razones de simpatía y afecto hacia el comprometido distinguido que, por sus méritos, con los cuales se honraba la provincia, había sido encargado de regirla; que existe una tradición honrosa en la Diputación respecto de su gestión administrativa, tradición que se refleja en la intangibilidad del contingente provincial hace muchos años, no obstante la progresión creciente de las obligaciones y servicios, especialmente de la beneficencia, que absorbe el 70 por 100 de dichos recursos, y la institución pública que le sigue en importancia, no quedando margen para iniciativas brillantes o impulsos generosos que se contienen, y en eso consista nuestro mérito, por no agobiar al contribuyente.

De esto sacó la consecuencia que si sucediera que las Diputaciones desapareciesen, seguramente todos los gastos que estos servicios significan no se llevarían con los ingresos con que hoy los cumple la de León; que desde luego la Diputación ofrece al Sr. Gobernador la cooperación para los otros fines provinciales que se ha servido indicar en su discurso, y que la provincia se facilita de tenerlo al frente de la administración provincial, y que todos unidos por el mismo amor a la provincia, como hijos de ella, trabajarán con entusiasmo por el desarrollo de los intereses provinciales.

El Sr. Garrido pidió la palabra para adherirse a lo manifestado por el Sr. Presidente, proponiendo para acuerdo la satisfacción que la Diputación experimenta viendo al frente de la provincia al Sr. D. Enrique de Ureña; hijo distinguido de ella, y que dio aprobada esta proposición se ponga el acuerdo en cumplimiento del artículo de la Constitución.

Por unanimidad se aceptó la proposición del Sr. Garrido. El Sr. Gobernador se levantó para dar gracias a la Diputación por el acuerdo, haciendo constar que nada le puede ni ha podido satisfacer tanto como esta manifestación de cariño, que estima más que todas las recompensas que hasta la fecha se le han otorgado, y que le servirá para legar a sus hijos, a cuyo efecto pide certificación del acuerdo, que colocará en su despacho en lugar preferente.

Se retiró del salón el Sr. Gobernador y ocupó la Presidencia el Sr. Argüello. Excusó su asistencia a la sesión por enfermarse los Sres. García, Luon go, Manrique, Hidalgo y Alvarez Miranda, cuyas excusas les fueron admitidas en votación ordinaria.

Sr. Presidente: Va a procederse a la elección de Vicepresidente de la Comisión provincial y se suspende la sesión por cinco minutos para que los Sres. Diputados se pongan de acuerdo.

Reanudada la sesión con asistencia de los mismos 15 Sres. Diputados, se procedió a la elección en votación secreta y por papelitas, dando el escrutinio el siguiente resultado:

Para Vicepresidente de la Comisión provincial, D. Cesáreo Duñasa Ureña, 14 votos!

Papelitas en blanco 1. Sr. Presidente: Queda combrado Vicepresidente de la Comisión provincial para el presente turno don Cesáreo Duñasa Ureña.

Enseguida se leyó la Memoria de la Comisión provincial, la del Director del Hospicio de Astorga, y el duplicado de la Memoria que el Secretario de la Diputación ha elevado a la Dirección de Administración local, en virtud de lo dispuesto en la regla 7.ª del art. 34 del Reglamento, quedando dichos tres ejemplares sobre la mesa para que los Sres. Diputados se enteren de ellos más al detalle.

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 60 de la ley Provincial, se acordó celebrar en este período seis sesiones, que comenzarán a las once de la mañana para terminar a las dos de la tarde.

Se leyeron y pasaron a las Comisiones varios asuntos por dictamen.

Sr. Presidente: No habiendo más asuntos de qué tratar, se levanta la sesión, señalando para el orden del día de la mañana la lectura de los dictámenes que presenten las Comisiones y demás asuntos.

León 23 de Abril de 1902.—El Secretario, Leopoldo García.

MINAS

DON ENRIQUE CASTALPIEDRA Y CRESPO, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Pablo Fernández Alonso, vecino de Huelde, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 12 del mes de Abril, a las diecisiete, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias para la mina de hulla llamada Montañesa, sita en término del pueblo de Huelde, Ayuntamiento de Salanón, y sitio llamado «Las Excavaciones», y linda al N. con el arroyo que baja de Horeadas, al E. con Valleja de las Raposas, al S. con terreno común, y al O. con el río Esja. Hago la designación de las citadas 24 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la faesca que llaman de la Quirueña, y desde ésta se medirán 500 metros al O. 45° N., al S. 300 metros 45° O., al E. 800 metros 45° S., al N. 300 metros 45° E., y al O. 300 metros 45° N., llegando así al punto de partida y quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

El expediente tiene el n.º 3.049. León 16 de Abril de 1902.—E. Castalpiedra.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

El día 31 de Mayo próximo, a las once de la mañana, tendrá lugar en la Dirección general del Timbre, situada en Madrid, Plaza del Rey, núm. 4, la adjudicación en pública subasta con arreglo al pliego de condiciones y bases que estarán de manifiesto en la misma dependencia y en esta Delegación de Hacienda, todos los días no feriados, del suministro de 198.000 resmas de papel blanco de 2.ª clase denominado de tina, que como maximum se consideran necesarias para las elaboraciones de efectos timbrados en los años de 1902, 1903 y 1904.

Se admitirán proposiciones en el Negociato correspondiente de dicha Dirección general y en esta Delegación de Hacienda en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 26 del próximo mes de Mayo inclusive.

Para que las proposiciones sean válidas deberán:

Primero. Estar redactadas en papel timbrado de la clase 11.ª y con arreglo al modelo inserto a continuación de este pliego.

Segundo. Estar suscritas por un español mayor de edad, que pague contribución como fabricante de papel, y que de haber sido contratista de servicios a cargo del Ministerio de Hacienda, no haya dado lugar directa ni indirectamente a la rescisión ó nulación de ninguno de sus contratos, ó bien por no extranjero que presente garantía firmada por un español que reúna y acredite dichas condiciones.

Tercero. Expresar en letra, sin enmiendas ni raspaduras, el precio á que se comprometa a entregar cada resma de papel de las condiciones establecidas, consignando dicho precio por pesetas y centimos de peseta, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplie ó modifique las cláusulas del pliego aprobado para la subasta.

Quinto. Acompañar por separado del pliego de proposición otro que contenga los documentos necesarios que acrediten el pago de la contribución en el expresado concepto de fabricante de papel por lo respectivo a los dos trimestres anteriores al acta de la subasta, y el resguardo que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en las Cajas de las de la misma para este objeto, la cantidad de 33.500 pesetas en metálico ó sus equivalentes, á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para fianzas, con arreglo á las disposiciones vigentes que se considerarán para este efecto aplicables á todos los valores cuya cotización en Bolsa se halle autorizada el día que se anuncie la subasta en la Gaceta de Madrid.

A la subasta deberán concurrir, exhibiendo su cédula personal, los mismos licitadores, ó en su defecto, persona con poder bastante a juicio del Delegado de la Dirección de lo Contencioso que forme parte de la Junta.

Si entre las proposiciones admisibles más beneficiosas resultasen dos ó más iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas,

quedando suprimidas las pujas á la lana.

León 25 de Abril de 1902.—El Delegado de Hacienda, Enrique G. de la Vega.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., núm....., cuarto....., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm..... fecha....., ó en el *Boletín Oficial* de la provincia de....., núm....., fecha....., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado para adquirir con arreglo al mismo en subasta pública con destino al servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, ciento ochenta mil resmas de papel blanco denominado «de tinta», de 2.ª clase, que como *máximum* pueden padirse en los años de 1902, 1903 y 1904, se comprometo á entregar en dicho Establecimiento el referido papel con estajecimiento al mencionado pliego de condiciones; el cual acepta sin reserva alguna y sin alteración ulterior, por el precio de..... pesetas..... céntimos (en letra) cada resma.

(Fecha y firma del interesado.)

La Dirección general de la Deuda pública con fecha 17 del actual me comunicó lo siguiente:

Veniendo en 15 de Mayo próximo un trimestre de intereses del cupón núm. 4 de los títulos de deuda amortizable al 5 por 100 y los títulos de la expresada deuda, amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden fecha 7 del corriente, ha acordado que desde el día 1.º de Mayo inmediato se recibirá por esa Delegación el referido cupón y los títulos amortizados de la citada deuda y verificación, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín Oficial*, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.º Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia un empleado que recibirá los cupones y títulos amortizados y practique todas las operaciones concernientes al mismo.

2.º Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que existan en esa provincia, donde se anotarán las facturas de cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dió á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellas, su importe y fecha en que se remiten á esta Dirección general; y otro libro ó cuaderno, en igual forma y con los mismos requisitos que el anterior, en el que se anotarán las facturas de títulos amortizados que se presenten.

3.º La presentación en esa Delegación de los cupones y títulos amortizados de la deuda del 5 por 100 amortizable se efectuará con las facturas que facilitará gratis esta Dirección general á medida que las sean reclamadas por la Intervención de Hacienda de esa provincia.

4.º Cuando se reciban las facturas con cupones ó títulos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe, los cupones y en número, amestación, serie é importe, los títulos con los que en dichas facturas se detallan, los trasladará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen tabulario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia. Los cupones han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas; y cuando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos se facturarán aspradamente los de cada uno de ellos.

5.º Los títulos amortizados se presentarán todos en la siguiente forma: *A la Dirección general de la Deuda pública para su reembolso. Lecha y firma del presentador*; y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que sean amortizados.

6.º Los cupones que carezcan de talón no se admitirán, sino que el interesado exhiba los títulos de referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

7.º Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones ó títulos, las cuales contendrán sin destacar el talón que ha de servir para comprobar el resumen resguardo entregado á los interesados.

Las facturas, tanto de cupones como de títulos, se remitirán á esta Dirección acompañadas de una relación expresiva de ellas.

8.º A las oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series ó de títulos amortizados que contengan y su importe.

9.º Estando á cargo del Banco de España el pago de intereses y de amortización de la deuda al 5 por 100, con arreglo al Real decreto de 19 de Mayo de 1900 y Convenio celebrado con el mismo en igual fecha, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones y de los títulos amortizados y hecho las demás operaciones de liquidación, remitirá á dicho establecimiento la parte tabular del resguardo á que se refiere la prevención 4.ª para que dé la oportuna orden de pago á su Sucursal en esa provincia.

10.º Con objeto de que el talón que contienen las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidara esa oficina de que el *septor* del resguardo que ha de entregarse al interesado, se verifique con tijera y por el centro del talón, para si se cortase por el doblez que el talón debe formar, podría presentarse dificultades de entalonnamiento que es preciso evitar.

11.º Esta Dirección general recomienda á V. S. el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la regla 7.ª de la presente circular, toda vez que viene observando que las Intervenciones de Hacienda no remiten en el plazo fijado en aquélla los valores que reciben, y son varias las quejas que han sido formuladas en este Centro directivo acerca de este particular.

Lo que se hace público en el *Boletín Oficial* para conocimiento de los interesados; advirtiéndoles que las horas de presentación son de diez y media á trece.

León 24 de Abril de 1902.—El Interventor, P. O., Hipólito Alba, V.º B.º El Delegado de Hacienda, E. G. de la Vega.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Cédulas personales

La Dirección general de Contribuciones es orden telegráfica de esta fecha: una dice lo siguiente:

«Real orden 23 actual dispone descuento cédulas personales clases activas 1.ª Junio; pasivas la exhibirán en Junio; publicase *Gaceta* mañana.»

Lo que para conocimiento de los Sres. Habilitados y perceptores de honorarios y pensiones del Estado se hace público.

León 29 de Abril de 1902.—El administrador, Santiago de Herceiras, V.º B.º El Delegado de Hacienda, E. G. de la Vega.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

D. Quirico Díez Hernández, Recaudador de contribuciones de la 9.ª Zona de León y 6.ª de Sahagún, en virtud de las facultades que le otorga el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, por el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, ha nombrado Auxiliares suyos: para la primera de las expresadas Zonas, á D. Miguel Pariente, y para la segunda á D. Manuel Mateos; debiendo considerarse sus actos como ejercidos personalmente por el D. Quirico Díez, de quien dependen.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes comprendidos en las expresadas Zonas y autoridades administrativas de las mismas.

León 25 de Abril de 1902.—Ramiro Balaca, V.º B.º El Delegado de Hacienda, E. G. de la Vega.

AYUNTAMIENTOS

Aldcalda constitucional de Carrocera

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir acordó á petición de D. Marcelino Fernández, vecino del pueblo de Otero de las Dueñas, enajenar en pública subasta un solar sobrante de via pública en dicho pueblo, al sitio del Soito, lindante con la casa y huerta de dicho Marcelino; cuya subasta se verificará en esta casa consistorial el día 4 del próximo mes de Mayo, á las cuatro, bajo el tipo de tasación de 15 pesetas.

Lo que por acuerdo del expresado Ayuntamiento se hace saber al público para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interresarse en la misma.

Carrocera 23 de Abril de 1902.—El Alcalde, Gregorio González.

ANUNCIOS OFICIALES

Comisión liquidadora de la Guardia civil de Cuba y Puerto Rico

RELACION DE LOS INDIVIDUOS AJANADOS POR ESTA COMISION DE LOS QUE SE IGNO-
ra su actual residencia, y en cumplimiento de lo prevenido en el Real
orden de 12 de Diciembre último (D.º, núm. 278), debo ir setarse
en el *Boletín Oficial* de la provincia.

SANTURDELEZA		Provincia	
Pueblo			
Atención			
Plus. Un			
NOMBRES			
Clases			
Ord. 2.º		Agustín González González, hijo de Julián y Justina. 139 33. Valverde la Sierra, León	
		Madrid 15 de Abril de 1902.—El Teniente Carocera Jefe, Julián Alcazo	
		Briga	

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

Itinerario para la recaudación del 2.º trimestre de la contribución de este año en los Ayuntamientos que á continuación se expresan:

7.ª Zona de Astorga

Carrizo, los días 1.º y 2.º de Mayo, de siete á doce de la mañana y de dos á cuatro de la tarde.
Beaavedes, 3, 4 y 5 de id. id.
Astorga, 6, 7, 8 y 9 de id. id.
Villamejil, 7 y 8 de id. id.
Quintana del Castillo, 10 y 11 de id. id.
Villagón, 12 y 13 de id. id.
Brazuelo 12 de Abril de 1902.—El Recaudador, Agustín Alcazo.

6.ª Zona de León

Valverde del Camino, los días 17 y 18 de Mayo, en la Virgen.
Villalagos del Páramo, 19 y 20 de id., en la casa de Ayuntamiento.
Chozas de Abajo, 21 y 23 de id., en la casa de D. Casimiro N.
Santervina, 24 y 25 de id., en la casa de D. Isidro Fernández.
León 29 de Abril de 1902.—El Recaudador, Gervasio González.
Los contribuyentes que en los prefijados días no satisficgan sus adeudos, pueden realizalos sin recargo alguno en el período segundo de cobranza, que principia el día 28 y termina el último del citado mes de Mayo, en el local de las Zonas respectivas.